



Señores

COMITÉ EVALUADOR MUNICIPIO DE TASCO

ASUNTO: Observación al cierre del Proceso N. MC-MT-014-2026 el cual su objeto es ADQUISICIÓN DE CHALECOS MULTIPROPÓSITO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERACIONALES Y LOGÍSTICAS DE LAS TROPAS DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No 1 TARQUI DEL EJERCITO NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE TASCO, BOYACÁ

En ejercicio del derecho de participación dentro del proceso de selección de mínima cuantía adelantado por el Municipio de Tasco, me permito presentar la siguiente observación, con fundamento en las normas que regulan la contratación estatal:

De acuerdo con la información publicada en el SECOP II por la entidad, se evidencia que dentro del presente proceso se presentaron dos (2) propuestas, las cuales corresponden a proponentes que son hermanos, es decir, que tienen un vínculo de consanguinidad en segundo grado teniendo en cuenta el principio de selección objetiva. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva debe garantizar la escogencia de la oferta más favorable, sin tener en cuenta factores de afecto o interés particular.

La participación de proponentes con vínculo de segundo grado de consanguinidad cercano puede generar un riesgo de afectación a este principio, en la medida en que podría configurarse una actuación coordinada que limite la competencia real dentro del proceso, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que los procesos de contratación estatal deben garantizar condiciones reales de pluralidad de oferentes, y competencia efectiva evitando prácticas que, están expresamente prohibidas las cuales desnaturalicen los principios de transparencia y selección objetiva,

Improcedencia de aplicar regla de pliegos tipo

El artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la regulación de pliegos tipo (Decreto 342 de 2019 y normas complementarias), permite en ciertos procesos únicamente en los procesos de obra pública, interventoría, y transporte, reglas específicas como la habilitación del primer proponente en caso de vínculos. No obstante, dicha disposición es aplicable exclusivamente a procesos regidos por pliegos tipo, lo cual no ocurre en el presente caso, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

La participación de proponentes con vínculo de segundo grado de consanguinidad, dentro de un proceso de mínima, cuantía puede comprometer los principios rectores de la contratación estatal, especialmente cuando no existen reglas de pliegos tipo que habiliten expresamente dicha situación, Por lo tanto, si dos hermanos presentan propuestas distintas para el mismo proceso (licitación, concurso, suministro contratación directa), ambos estarían inhabilitados de acuerdo, a la (Ley 80 de 1993, Artículo 8, numeral 2, literal a),



modificado por la **Ley 1150 de 2007**. Esta norma inhabilita a quienes tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad (hermanos, padres e hijos)

Por lo cual la entidad se encuentra obliga a no tener en cuenta estas dos propuestas dentro del proceso anteriormente mencionado y le solicito respetuosamente realizar el siguiente procedimiento:

- Verificar la existencia de vínculo de consanguinidad entre los proponentes.
- Analizar si dicha situación afecta los principios de transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.
- Evaluar la procedencia de rechazar ambas propuestas, en caso de evidenciarse falta de independencia o posible acuerdo entre proponentes.
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la legalidad del proceso.

En consecuencia, la entidad debe realizar un análisis riguroso que garantice la transparencia y la selección objetiva del contratista.

Atentamente:

Jorge Ivan Usa Rubio

JORGE IVAN USA RUBIO

Representante Legal

todoenaseoysalud@gmail.com